

# Pago de gastos comunes en España, Francia y Colombia.

## Medidas de control de su cumplimiento

### Autor

Verónica de la Paz Mellado  
Email: [vdelapaz@bcn.cl](mailto:vdelapaz@bcn.cl)  
Tel.: (56) 32 226 3907

### Comisión

Elaborado para la Comisión de Vivienda y Urbanismo del Senado (Boletín N° 11540-14).

N° SUP: 117799

### Resumen

Se revisa la legislación de España, Francia y Colombia en relación al pago de los gastos comunes y las medidas de control para su cumplimiento, en respuesta a una solicitud de la Comisión de Vivienda y Urbanismo del H. Senado, en el contexto de la discusión del proyecto de ley sobre nueva ley de copropiedad inmobiliaria, en primer trámite constitucional, boletín N° 11.540.14.

En todas las legislaciones se establece la obligación de pagar los gastos producidos por el cuidado y mantención de los espacios comunes, así como del funcionamiento de la comunidad. En las legislaciones revisadas, solo en el caso de Colombia se distinguen categorías de gastos comunes.

En los tres países consultados se establece explícitamente la posibilidad de establecer gastos comunes diferenciados según la ubicación, uso del bien u otra característica. La fórmula específica de cálculo queda delegada a los reglamentos de cada comunidad.

En esta materia, tanto España como Francia establecen la antigüedad de las deudas por las que debe responder el propietario (tres y cinco años respectivamente). Esto sin perjuicio de la existencia de normas generales que regulen este aspecto.

Específicamente, en el caso francés se señala la responsabilidad del propietario por las deudas del arrendador, además se precisa la obligación de constituir una hipoteca en favor de la comunidad para garantizar el pago (comunidad constituye una persona jurídica).

En relación al monto de la deuda, en el caso español este asciende a la deuda más los gastos de cobranza, mientras que en el francés, mediante una cláusula de aceleración, permite el cobro del total del presupuesto anual de gastos aprobado por la asamblea. En este orden, en Colombia se establece un interés de 1,5 veces el interés máximo establecido.

Respecto del cobro judicial de la deuda, en España se establece un procedimiento monitorio para el cobro de la deuda, esto es, un procedimiento abreviado y expedito en los casos en que no se amerita mayor profundidad en su estudio. En este mismo sentido, esta legislación coloca a los créditos por deudas de expensas (gastos comunes) en una

---

categoría superior a los créditos hipotecarios a diferencia de la legislación nacional.

Sobre la situación en caso de transferencia del dominio, tanto en España como en Colombia se plantean fórmulas para dejar constancia de la situación y permitir la adecuada información del comprador del bien. Sin embargo, en Francia, la certificación de la inexistencia de deudas es un requisito para la transferencia, y en caso de no contar con este documento, el notario notificará al administrador, para que en los plazos previstos, interponga una oposición extrajudicial. Si en un plazo de tres meses esta oposición no se resuelve ni se presenta una resolución judicial, el notario cancelará la deuda a la comunidad respectiva.

Por último, la única legislación que dispone la publicidad de las deudas, al interior del condominio, es en Colombia.

## Introducción

---

En la legislación nacional, en la norma vigente, artículo 2, números 4 y 5, de la Ley N° 19.537, los gastos comunes son definidos como:

**“4. Gastos comunes ordinarios:** se tendrán por tales los siguientes:

- a. *De administración:* los correspondientes a remuneraciones del personal de servicio, conserje y administrador, y los de previsión que procedan;
- b. *De mantención:* los necesarios para el mantenimiento de los bienes de dominio común, tales como revisiones periódicas de orden técnico, aseo y lubricación de los servicios, maquinarias e instalaciones, reposición de luminarias, ampollitas, accesorios, equipos y útiles necesarios para la administración, mantención y aseo del condominio, y otros análogos;
- c. *De reparación:* los que demande el arreglo de desperfectos o deterioros de los bienes de dominio común o el reemplazo de artefactos, piezas o partes de éstos, y
- d. *De uso o consumo:* los correspondientes a los servicios colectivos de calefacción, agua potable, gas, energía eléctrica, teléfonos u otros de similar naturaleza.

**5. Gastos comunes extraordinarios:** los gastos adicionales o diferentes a los gastos comunes ordinarios y las sumas destinadas a nuevas obras comunes”.

La propuesta de ley en estudio, Boletín N° 11.540-14, mantiene las mismas categorías pero las redefine, en los siguientes términos:

**“9) Gastos comunes ordinarios:** se tendrán por tales los siguientes:

- a) *De administración:* los gastos administrativos, tales como los de reproducción de documentos y despacho y los correspondientes a honorarios y remuneraciones del personal de servicio, conserje y Administrador incluidas las indemnizaciones y gastos por término de contrato de trabajo y las cotizaciones previsionales que procedan.
- b) *De mantención:* los necesarios para el mantenimiento de los bienes de dominio común, tales como revisiones y certificaciones periódicas de orden técnico, aseo y lubricación de los servicios, maquinarias e instalaciones; adquisición y reposición de luminarias, ampolletas, accesorios y equipos; mantención y aseo del condominio; mantención o reposición de equipos y elementos de emergencia y seguridad; y otros análogos.
- c) *De reparación:* los que demande el arreglo de desperfectos o deterioros de los bienes de dominio común o el reemplazo de artefactos, piezas o partes de éstos.
- d) *De uso o consumo:* los correspondientes a los servicios colectivos de calefacción, agua potable, gas, energía eléctrica, teléfonos, telecomunicaciones, u otros de similar naturaleza.

**10) Gastos comunes extraordinarios:** todo otro gasto adicional y distinto a los gastos comunes ordinarios y las sumas destinadas a nuevas obras comunes”.

La evaluación e información recibida sobre el funcionamiento de los condominios muestra que uno de los principales problemas es la falta de pago de estos servicios, así como la ausencia de herramientas efectivas para su cobro. Desde esta perspectiva, el presente trabajo da cuenta de soluciones alternativas adoptadas en los países revisados respecto de esta problemática.

## España

---

El régimen de propiedad horizontal español, regulado por la Ley N°49 de 1960, y actualizado el año 2015, establece una definición de copropiedad y de manera subsiguiente la asignación de la forma de la participación en la comunidad, la que servirá tanto para el cálculo de los derechos como para la asignación de sus cargas: " A cada piso o local se atribuirá una cuota de participación con relación al total del valor del inmueble y referida a centésimas del mismo. Dicha cuota servirá de módulo para determinar la participación en las cargas y beneficios por razón de la comunidad" (Ley N°49 de 1960).

Particularmente, al establecerse las obligaciones de los copropietarios, se señala la obligación de contribuir, proporcionalmente a su participación en la comunidad, de los gastos generales necesarios para el mantenimiento del inmueble, sus servicios cargas y responsabilidades (individualizables o no).

Entre los resguardos, que se establecen para asegurar el pago de los gastos o contribuciones, vale mencionar los siguientes puntos:

- En la legislación española se clasifican los créditos (deudas) en una escala según prioridad de cobro, similar a la situación de Chile. Los créditos a favor de la comunidad se clasifican en las categorías dos y tres, es decir tiene preferencia sobre los créditos hipotecarios, y por debajo de

los créditos garantizados por los bienes del asegurado (esto permite pagarse antes que el acreedor inmobiliario, que en caso chileno es prioritario). Esto justificado en el perjuicio que representa la morosidad respecto de los otros copropietarios respecto de gastos básicos.

- El comprador de una unidad en régimen de propiedad horizontal debe responder por las deudas del inmueble, incluso con la misma unidad (de manera similar a lo previsto en la legislación nacional como prenda general) respecto de las cantidades adeudadas por propietarios anteriores hasta los tres años anteriores a la adquisición.
- En el instrumento público de transferencia del dominio, el adquirente deberá declarar que se encuentra informado de los montos que se pagan en la comunidad y las deudas pendientes, declaración que debe ser coincidente con la certificación del estado de las deudas que informe la comunidad (trámite para el cual el administrador dispone de siete días corridos para su emisión, con la aprobación y supervisión del presidente de la comunidad). No se podrá otorgar el documento público de transferencia, salvo que expresamente el adquirente declare aceptar esta obligación. Misma regulación aplica a la transferencia del dominio a cualquier título.
- Entre las responsabilidades del propietario, se encuentra la de comunicar al administrador de la comunidad el cambio de titularidad de la unidad. El incumplimiento de esta obligación responderá de las deudas que se originen de manera solidaria con el nuevo titular.
- Los gastos extraordinarios para el financiamiento de mejoras en el condominio serán de cargo de quien sea propietario del inmueble al momento en que se acuerde su pago por la comunidad.
- El pago de las obligaciones de gastos y contribuciones a la comunidad debe cumplirse según las condiciones establecidas por la comunidad. En caso de no cumplirse estas condiciones, la junta (asamblea) de copropietarios podrá exigir su cancelación de manera judicial a través de un proceso monitorio<sup>1</sup>. Esto requerirá que la decisión de la junta sea certificada por quien actúe como secretario de la comunidad (equivalente al administrador), así como la liquidación de la deuda y su notificación a los propietarios afectados.
- El monto reclamado puede ser incrementado por los gastos que implique para la comunidad su cobranza, incluido los gastos posibles de un abogado y un procurador. Esta cobranza podrá dirigirse tanto contra el titular inscrito como contra otros obligados; por ejemplo, propietarios anteriores. Si el deudor se opone al proceso monitorio, la comunidad, en su calidad de acreedora, podrá solicitar el embargo preventivo de los bienes suficientes para cancelar la deuda. Alternativamente, el deudor podrá presentar un aval bancario para asegurar la cancelación.

---

<sup>1</sup> "El procedimiento monitorio, en los términos más generales posibles, es un procedimiento breve, sencillo y concentrado. Efectivamente, es un medio para la resolución del conflicto cuyo objetivo es obtener una respuesta rápida en aquellos casos en que las circunstancias que rodean a los hechos no ameritan, diáfananamente, la necesidad de una tramitación compleja que pueda observar al detalle las vicisitudes que envuelve la relación jurídica". Puede consultarse en: *Problemas y tensiones entre el diseño y funcionamiento del procedimiento monitorio penal* (Delgado, Jordi, 2015).

## Francia

---

La copropiedad está regulada por la Ley N° 65-557, de fecha 10 de julio de 1965, que fija el régimen de copropiedad de los edificios construidos. Esta norma regula a todos los edificios y grupos de inmuebles cuya propiedad se proratee entre varias personas en lotes privados y una proporción de partes comunes. Esta norma aplica a inmuebles y parcelas, con y sin construcción.

En su artículo 10, la referida Ley precisa que los copropietarios deben contribuir con los costos de los servicios públicos y de los equipos comunes (referido a los servicios básicos) según la utilidad que estos presten a cada lote, además deben pagar los gastos relacionados con la conservación, mantenimiento, administración de los elementos comunes, así como del "Fondo de Trabajo" (equivalente al fondo de reserva) en proporción al valor relativo de cada unidad respecto del total; de modo que refleje las características, tamaño y situación de los lotes, independiente de su uso. Adicionalmente, la norma permite que el reglamento de copropiedad establezca otras formas de proporcionalidad, indicando los elementos de considerados y la fórmula de cálculo prevista.

Es importante destacar que en el caso de aquellos proyectos que se construyen con los beneficios de un plan de desarrollo local (herramienta similar a un plan regulador comunal), u otro instrumento de planificación territorial que exija estacionamientos, estos se incluyen como elementos comunes, y se alquilan, en las condiciones y términos previstos en el reglamento con prioridad para las personas con discapacidad que habiten en el conjunto.

Por otra parte, la legislación francesa contempla que el pago de los gastos y contribuciones debe ser garantizada por el copropietario a la comunidad mediante una hipoteca legal a nombre de la comunidad. Dicha hipoteca se puede realizar incluso durante el proceso de cobranza de una deuda. Cabe considerar que en este caso la legislación establece que las comunidades cuentan con personalidad jurídica, lo que permitiría la constitución de esta hipoteca, la que además podría representar costos adicionales para su constitución. Otro aspecto a considerar es que la norma establece alternativas de pago para cancelar de maneras distintas a la ejecución de la hipoteca, así como tratamientos especiales cuando la persona se haya declarado en quiebra.

En caso de ejecución de una hipoteca en contra de un copropietario, debe acordarse esta acción mediante una asamblea, en cuyo caso se establece que el deudor no podrá participar de dicho proceso.

Otras consideraciones sobre las deudas dicen relación con la vigencia para su cobro, lo que se establece en 5 años, y con la responsabilidad de los propietarios, incluso de las deudas de los arrendadores. Asimismo, se contempla una cláusula de aceleración, que permite que ante el incumplimiento de un mes se entienda adeudado todo el periodo definido por la comunidad (esto ya que se contempla que anualmente la comunidad define y aprueba en asamblea el plan de gastos).

En los casos de transferencia del dominio, el vendedor deberá presentar ante notario un certificado, con fecha inferior a un mes, que acredite que se encuentra exento de obligaciones para con la comunidad. En caso de no hacerlo, el notario informará al administrador en un plazo de 15 días de la transferencia. En tal caso, el administrador tendrá un plazo adicional de 15 días para presentar una oposición extrajudicial a la transferencia ante el notario. En esta situación, el notario solicitará el acuerdo entre las

partes, vendedor y comprador, para la cancelación de la deuda y retendrá los montos señalados, los que luego remitirá al administrador a nombre de la comunidad. En caso de no alcanzarse un acuerdo, y si transcurrido tres meses no ha habido una oposición judicial a la acción, remitirá los dineros retenidos a la administración de la copropiedad para su incorporación en los fondos de la misma. La norma señalada contempla el detalle de la información que deben contener las notificaciones en comento, las que dicen relación con la identificación de los propietarios del inmueble, así como el monto exacto de la deuda; y en otro caso, el detalle de quienes adquirirán la propiedad en cuestión. En el caso de las promesas de compraventa, se dispone que desde el momento de su emisión, el vendedor tiene un plazo de 30 días para cancelar la deuda, lo que en caso de no producirse implicará la nulidad del documento.

Por otra parte, la norma establece un procedimiento específico en el caso de las comunidades que se encuentren en dificultades financieras, medidas que entre otras contemplan la intervención de la administración, y el nombramiento de un agente judicial para solucionar la situación.

## Colombia

---

La Ley N° 675 de 2001, de fecha 3 de agosto, por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal. Esta norma regula una forma especial de dominio denominada propiedad horizontal, en la que conviven derechos de propiedad exclusiva sobre bienes privados y derecho sobre el terreno y de más bienes comunes. En dicha norma se definen principios orientadores, con el objetivo de:

*"garantizar la seguridad y la convivencia pacífica en los inmuebles sometidos a ella, así como la función social de la propiedad"* (Ley 675 de 2001).

En este contexto, la norma define las expensas (gastos comunes) en los siguientes términos:

**"Expensas comunes necesarias:** *Erogaciones necesarias causadas por la administración y la prestación de los servicios comunes esenciales requeridos para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes del edificio o conjunto. Para estos efectos se entenderán esenciales los servicios necesarios, para el mantenimiento, reparación, reposición, reconstrucción y vigilancia de los bienes comunes, así como los servicios públicos esenciales relacionados con estos. En los edificios o conjuntos de uso comercial, los costos de mercadeo tendrán el carácter de **expensa común necesaria**, sin perjuicio de las excepciones y restricciones que el reglamento de propiedad horizontal respectivo establezca. Las **expensas comunes diferentes de las necesarias**, tendrán carácter obligatorio cuando sean aprobadas por la mayoría calificada exigida para el efecto en la presente ley".*

Para la determinación de las expensas, se establece el concepto de "módulos de contribución" como un índice que establece el porcentaje de participación en este pago, acorde a los bienes y servicios comunes cuyo uso y goce corresponde al sector en que se emplaza la unidad.

Expresamente se establece la obligación de los propietarios de bienes privados de una comunidad a contribuir al pago de las expensas necesarias, las que se establecen corresponderán a los gastos de administración, prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes.

La norma distingue la expensa común necesaria de aquellas otras expensas que no revistan este carácter, exigiendo que en el primero de los casos exista solidaridad en su pago entre los propietarios y el tenedor de la unidad si fuese una persona distinta. La misma situación se replicará entre el propietario anterior y el actual en los casos de venta de la unidad.

Para los casos de transferencia de dominio se establece la obligación de que en la escritura respectiva se acredite el pago oportuno de los gastos mediante un certificado emitido por el representante legal de la copropiedad. En los casos en que no se cuente con dicha constancia, se deberá dejar señalado en la escritura de tal circunstancia, y de la solidaridad del nuevo dueño respecto de estas deudas.

También se precisa que en los casos de propiedades que pertenezcan en común a dos o más personas éstas serán responsables solidariamente de la totalidad de la deuda existente. Esta obligación de cancelar las expensas, de manera oportuna, es obligatoria aun en los casos en que el propietario no ocupe el inmueble o no utilice los bienes comunes o servicios.

La ley en comento establece un caso de excepción respecto de la mantención de los ascensores, respecto de los propietarios de bienes emplazados en un primer nivel que no utilicen dicho servicio para su acceso ni para el acceso a otras dependencias del conjunto tanto bienes comunes como de uso privado (estacionamientos, bodegas, espacios comunes, etc.).

Para los casos de incumplimiento, la norma precisa las siguientes acciones:

- a. El retardo en el pago oportuno permitirá el establecimiento de un interés equivalente hasta 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la respectiva intendencia. En este sentido, la asamblea podrá establecer un interés inferior.
- b. Se permite la publicación de los deudores al interior del edificio o conjunto, en lugares en donde no exista tránsito habitual de terceros, pero que se garantice el conocimiento a los copropietarios.

Por último, la norma establece la facultad de los reglamentos de cada comunidad, en que los usos sean comerciales o mixtos, la posibilidad de establecer sectorización de los bienes comunes en razón de la naturaleza, destinación y localización, estableciendo expensas específicas para el uso y cuidado de dichos bienes. Estas expensas se cancelarán de acuerdo a la fórmula que establezca el respectivo reglamento. Estos recursos deberán especificarse en el presupuesto anual del edificio o conjunto. Del mismo modo, solo podrán participar de las definiciones de inversión o modificación que les sean específicas quienes formen parte de dicha sectorización.

## Resumen comparado

---

Tabla N°1. Resumen de las medidas para exigir el pago de los gastos comunes, según materias.

Materia	España	Francia	Colombia
<b>Responsabilidades del propietario</b>	Obligación de contribuir, proporcionalmente a su	Los copropietarios deben contribuir con los costos	Erogaciones necesarias causadas por la

Materia	España	Francia	Colombia
	participación en la comunidad, de los gastos generales necesarios para el mantenimiento del inmueble, sus servicios cargas y responsabilidades (individualizables o no).	de los servicios públicos y de los equipos comunes (referido a los servicios básicos) según la utilidad que estos presten a cada lote, además deben pagar los gastos relacionados con la conservación, mantenimiento, administración de los elementos comunes así como del "Fondo de Trabajo" (equivalente al fondo de reserva) en proporción al valor relativo de cada unidad respecto del total, de modo que refleje las características, tamaño y situación de los lotes independiente de su uso.	administración y la prestación de los servicios comunes esenciales requeridos para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes del edificio o conjunto.  Las expensas comunes diferentes de las necesarias tendrán carácter obligatorio cuando sean aprobadas por la mayoría calificada.
<b>Posibilidad de establecer gastos comunes diferenciados</b>	A cada piso o local se atribuirá una cuota de participación con relación al total del valor del inmueble y referida a centésimas del mismo. Dicha cuota servirá de módulo para determinar la participación en las cargas y beneficios por razón de la comunidad	Esto se hará en proporción al valor relativo de cada unidad respecto del total de modo que refleje las características, tamaño y situación de los lotes independiente de su uso	Los reglamentos de cada comunidad, en que los usos sean comerciales o mixtos, disponen de la posibilidad de establecer la sectorización de los bienes comunes en razón de la naturaleza, destinación y localización, estableciendo expensas específicas para el uso y cuidado de dichos bienes. Estas expensas se cancelarán de acuerdo a la fórmula que establezca el respectivo reglamento.
<b>Antigüedad de las deudas</b>	Responde de las deudas de la propiedad, incluso con la misma unidad, hasta aquellas originadas con anterioridad a su dominio hasta por tres años.	Responde de las deudas hasta por cinco años.	
<b>Responsabilidad (explícita) del propietario respecto del arrendatario</b>		El propietario es responsable de las deudas del arrendatario.	



Materia	España	Francia	Colombia
<b>Formas de garantizar el pago</b>		Constitución de una hipoteca en favor de la comunidad (comunidad tiene personalidad jurídica). En caso de ejecución se permite cambiar la garantía acorde a la deuda y establecer un plan de pagos, o someterse a las medidas específicas en caso de declaración e quiebra por parte del deudor.	
<b>Monto de la deuda</b>	Gastos comunes más los cobros que implique el proceso de cobranza.	Cláusula de aceleración que permite el cobro del total del presupuesto de gasto anual aprobado por la comunidad en la asamblea anual.	El retardo en el pago oportuno permitirá el establecimiento de un interés equivalente hasta 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la respectiva intendencia. En este sentido, la asamblea podrá establecer un interés inferior.
<b>Proceso judicial</b>	Proceso monitorio, forma más expedita para el cobro de la deuda.		
<b>Forma de cobro</b>	Los cobros de los créditos se clasifican en segunda categoría, por sobre los créditos hipotecarios, y bajo los créditos generales.		
<b>En caso de transferencia de dominio</b>	Obligación del propietario de informar de un cambio en el dominio de la propiedad. En la escritura de compraventa se deja constancia de la deuda en caso de que exista, y nuevo propietario asume su cancelación.	Se debe incluir certificado que acredite inexistencias de deudas pendientes con la comunidad. En caso de existir deuda, el administrador tendrá un plazo de 15 días para presentar una oposición extrajudicial a la transferencia, y en tal caso, el notario podrá compeler un acuerdo. Si transcurre un plazo de 3 meses sin que alcance un acuerdo, ni se presente	En este caso se establece la obligación de que en la escritura se acredite el pago oportuno de los gastos mediante un certificado emitido por el representante legal de la copropiedad. En los casos en que no se cuente con esta, se deberá dejar señalado en la escritura tal circunstancia, así como de la responsabilidad del

Materia	España	Francia	Colombia
		una oposición judicial al tema el notario podrá rebajar estos recursos de la compraventa y remitirlos a la comunidad.	nuevo dueño respecto de estas deudas.
Publicidad de la deuda			Se permite la publicación de los deudores al interior del edificio o conjunto, en lugares en donde no exista tránsito habitual de terceros, pero que se garantice el conocimiento a los copropietarios.

Fuente: Elaboración propia en base a la legislación de cada país.

## Referencias

### Chile

Ley N° 19.537, sobre copropiedad inmobiliaria, de 1997. Disponible en <http://bcn.cl/1uvv7> (Octubre 2018)

Boletín N° 11.540-14. Disponible en [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=12056&prmBoletin=11540-14](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=12056&prmBoletin=11540-14) (Octubre 2018)

### España

Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre propiedad horizontal. Disponible en <https://www.boe.es/buscar/pdf/1960/BOE-A-1960-10906-consolidado.pdf> (Octubre 2019)

Delgado, Jordi. "Problemas y tensiones entre el diseño y funcionamiento del procedimiento monitorio penal". Polít. crim. Vol. 10, N° 19 (Julio 2015), Art. 1, pp. 1-24. [http://www.politicacriminal.cl/Vol\\_10/n\\_19/Vol10N19A1.pdf](http://www.politicacriminal.cl/Vol_10/n_19/Vol10N19A1.pdf) (Octubre 2018)

### Francia

Ley N° 65-557 de fecha 10 de julio de 1965. Disponible en <https://www.legifrance.gouv.fr/affichTexte.do?cidTexte=LEGITEXT000006068256> (Octubre 2018)

### Colombia

Ley N° 675, 3 de agosto de 2001. Disponible en: [http://www.sic.gov.co/sites/default/files/normatividad/Ley\\_675\\_2001.pdf](http://www.sic.gov.co/sites/default/files/normatividad/Ley_675_2001.pdf) (Octubre 2018)

### Disclaimer

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0  
(CC BY 3.0 CL)